

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0718/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXX

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de noviembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0718/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 30 de agosto de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buen tarde!

1. En su institución cuentan con algún protocolo de seguridad universitaria?
2. Me pueden facilitar su protocolo de seguridad universitaria?
3. Derivado de los hechos del mes de julio en la Facultad de Contaduría y Administración, donde se observa que agreden y jalonean a jóvenes universitarias, se implementó algún protocolo?
4. En que consistió ese protocolo?
5. Cuentan con un programa de seguridad universitaria?
6. Cuentan con algún titular o encargado de seguridad?
7. Si se volvieran a suscitar algún tema similar que respuesta o acción tomaría su titular o encargado de la seguridad universitaria?
8. Con que perfil cuenta?
9. Si pueden proporcionar el currículo vitae del titular o encargado del su programa de seguridad?
10. Cuentan con alguna carpeta de investigación las personas que se ven agrediendo a estudiantes?
11. se determinó alguna acción interna de la universidad contra las personas que participan en la agresión?
12. Qué medidas tomo su oficina jurídica al respecto?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:



SE ADJUNTA RESPUESTA SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES ENLACES

En archivo adjunto se encontró el oficio OAG/UABJO/279/2022, de 13 de septiembre de 2022, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación a su oficio UABJO/UT/241/2022, con núm. De folio. 201173122000085, en donde se solicita a esta oficina información conducente a la Dirección de seguridad universitaria y sus funciones, así como reglamentación y sanciones en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se informa lo siguiente:

1. En relación a los puntos del primero al cinco mencionados en la solicitud que hacen referencia a la seguridad universitaria; hacemos de conocimiento que la universidad cuenta con el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EL HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES", del cual se desprende la respuesta a esos puntos.
2. Todo esto contemplado en la pagina de la universidad, así como en el portal de transparencia universitaria para su consulta.
A través de los links <http://www.transparencia.uabjo.mx/> y <http://www.uabjo.mx/>
3. Del punto cinco al siete se deriva lo siguiente; La dirección de "Seguridad Universitaria" es dependiente de la oficina del Abogado general de la cual se desprende las funciones y otorgamientos, del cual el protocolo de seguridad lo cumple y reglamenta dentro de sus funciones el órgano de seguridad que resguarda las instalaciones (La PABIC), el cual al ser un órgano institucional de formación policial están capacitados y adiestrados para la atención de estos casos, los cuales reciben instrucción de acción de la oficina del abogado general al ser el área jurídica y de respuesta correspondiente.
4. Del punto ocho al once; se puede informar que hacemos nuestra y nos acogemos a la "LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS"
5. Correspondiente a las demás peticiones se tiene por respuesta que los procesos administrativos de acuerdo a la acción jurídica de la oficina siguen su curso, la información en cuanto a reglamentación y sus sanciones se encuentran en el mismo portal de transparencia donde se podrá consultar.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde!
El sujeto obligado UABJO no entrego la información solicitada trata de darle la vuelta con sus respuestas

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0718/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para a efecto de que en el plazo

de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 3 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

La Unidad de Transparencia envía Manifestaciones y Alegatos en tiempo y forma según lo ordenado en el Expediente RRAI/0718/2022/SICOM..

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio UABJO/UT/321/2022, de fecha 3 de octubre de 2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mediante el cual remite sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente señalan lo siguiente:

[...]

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante ese Órgano Garante, comparezco ante esa autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, del Acuerdo de fecha 21 de septiembre del 2022 suscrito por Usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 30 de agosto de 2022 el Solicitante con el nombre y/o seudónimo ~~XXXXXXXX~~ presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información pública asignándole el sistema el número de folio 201173122000085, información que requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Al respecto en el apartado "Descripción de la solicitud" expresa lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

De acuerdo al análisis que corresponde hacer a esta Unidad de Transparencia respecto al Área competente para dar contestación a lo solicitado, se determinó girar el oficio número **UABJO/UT/241/2022** de fecha 30 de agosto de 2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al MTRO. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ para que en su carácter de Titular de la Oficina del Abogado General de este Sujeto Obligado **UABJO** de respuesta a la solicitud de información pública antes indicada.

II. Con el objeto de dar respuesta a la Solicitud de información pública, el Abogado General hace llegar su contestación a esta Unidad de Transparencia mediante oficio número **OAG/UABJO/279/2022** de fecha 13 de septiembre de 2022, esta respuesta se notificó al Solicitante en tiempo y forma a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Como consta en el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022 de la Comisionada Instructora, con fecha 14 de septiembre de 2022 el Solicitante presentó Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrado con el número de expediente **R.R.A.I./0716/2022/SICOM**, [sic.] siendo turnado a la ponencia de la Comisionada MARÍA TANIVET RAMOS REYES, apersonándose el Recurrente con el nombre y/o seudónimo "[...]". Al respecto, la Comisionada Instructora acuerda admitir a trámite el Recurso de Revisión, como consecuencia lo pone a disposición de las partes para que "dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas ... ". En el apartado denominado "**Información del Medio de Impugnación**" de la Plataforma Nacional de

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Transparencia, respecto al "**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**" el Recurrente expresa lo siguiente:

"Buena tarde!

El sujeto obligado UABJO no entregó la información solicitada trata de darle la vuelta con sus respuestas"

Expuestos los ANTECEDENTES, esta Unidad de Transparencia formula las siguientes:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

PRIMERO. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser presentada y admitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública número **201173122000085**, **esta Unidad de Transparencia efectuó la gestión al interior del Sujeto Obligado UABJO para la entrega de la información, turnando el oficio correspondiente al área competente, esto es a la Oficina del Abogado General.** Para acreditar lo anterior, anexo al presente oficio el oficio número UABJO/UT/298/2022 firmado por el suscrito LIC. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, documento que está fechado el 22 de septiembre de 2022 y fue recibido en la Oficina del Abogado General al día siguiente, en el mismo se requiere al Abogado General para que en un término de **tres días hábiles** realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO. La **UABJO** a través del área que corresponde, da contestación puntual a cada uno de los puntos a que se refiere la Solicitud del hoy Recurrente, siendo falso que como lo expresa el Recurrente la Universidad "*trata de darle vuelta con sus respuestas*".

Con el oficio **OAG/UABJO/279/2022** (que obra en el expediente) se da respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas por el Solicitante hoy Recurrente, por lo que se suscribe en todas sus partes en el mismo y por lo tanto consideramos que esa Ponencia una vez analizada la Solicitud de información pública y la respuesta otorgada por el área responsable del Sujeto Obligado cumple con lo estipulado en la Ley de la materia. Por lo que con fundamento en el artículo 154 en su fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca consideramos que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la propia Ley invocada, por lo que es procedente solicitar que ese Órgano Garante determine desechar la presente causa por improcedente, con lo que queda como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto fundada y motivadamente, a Usted ciudadana **Comisionada Instructora del Órgano Garante**, respetuosamente pido:

PRIMERO: Me tenga, en tiempo y forma formulando las manifestaciones y alegatos en los términos del presente oficio, dar cuenta de los anexos que se agregan al presente y que surtan sus efectos legales; por lo manifestado y alegado, acuerde desechar el presente Recurso de Revisión por improcedente ya que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia que marca la Ley antes invocada, con lo cual queda total y definitivamente concluido.

SEGUNDO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva desechar por improcedente el mismo.

Seguro de que sea resuelta de forma favorable mi petición fundada y motivada, reciba un cordial saludo.

Asimismo, adjunta copia del oficio UABJO/UT/298/2022 de 22 de septiembre de 2022, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Abogado General del sujeto obligado, mismo que en su parte principal manifiesta lo siguiente:

Como es de su conocimiento, mediante oficio número **UABJO/UT /241/2022** de fecha 30 de agosto de 2022, recibido en su oficina ese mismo día, enviado por el suscrito Titular de esta Unidad de Transparencia de esta Máxima Casa de Estudios, por medio del cual se le solicita dé respuesta a la solicitud de información con número de folio de la Plataforma Nacional de

Transparencia **201173122000085**; por ser el área que, en su caso, genera y/o resguarda parte o la totalidad de la información solicitada; al respecto, dando contestación en tiempo y forma a la solicitud anterior, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número **OAG/UABJO/279/2022** de fecha 13 de septiembre del 2022 recibido en esta Unidad ese mismo día, el cual es suscrito por Usted en su carácter de Abogado General de la UABJO (el oficio NO se acompaña de anexos).

Como es de su conocimiento la "**descripción de la solicitud**" es la siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Con su oficio de cuenta se dio respuesta en tiempo y forma al Solicitante de la Información Pública; inconforme con la respuesta, el Solicitante que se identifica con el nombre y/o seudónimo "[...]", en uso de sus derechos interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI PNT) el día 14 de septiembre de 2022. Al respecto, en términos de los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora dictó con fecha 21 de septiembre de 2022 el acuerdo por el que **admite a trámite el Recurso de Revisión**, acordando además el plazo para que el Sujeto Obligado **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca FORMULE ALEGATOS Y SE OFREZCAN PRUEBAS**. Al respecto, el "**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**" que aduce el Recurrente son los siguientes:

[Se transcribe recurso de revisión]

Toda vez que corresponde a esta Unidad de Transparencia enviar al Órgano Garante las manifestaciones, alegatos y ofrecimiento de pruebas, en su caso, tomando en consideración que los puntos de información a los que se refiere la interposición del Recurso de Revisión se generan y/o resguardan en el Área de la Administración Universitaria denominada Oficina del Abogado General que Usted dignamente dirige, le solicito proporcione en un plazo de TRES DÍAS contados a partir de la recepción del presente oficio, a esta Unidad de Transparencia, los documentos y/o elementos que permita a esta Unidad dar cabal cumplimiento al requerimiento del Órgano Garante.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 30 de agosto de 2022, obteniendo respuesta el día 13 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto.

Ahora bien, no se omite referir que el sujeto obligado en el escrito por el que realiza sus manifestaciones y alegatos refiere que el motivo de inconformidad del particular no configura ninguna de las causales de procedencia, por lo que resulta procedente desear el recurso de revisión. Al respecto, se informa que la ponencia instructora en atención de su obligación de suplir las deficiencias de la queja prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, advirtió que el agravio correspondía a que la información proporcionada no correspondía con la solicitada, supuesto previsto en el artículo 137, fracción VII de la Ley local en la materia. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado el 22 de septiembre de 2022.

En este sentido se advierte que no resulta procedente la excepción hecha valer por el sujeto obligado en su escrito de alegatos. Por lo antes descrito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información y documentación respecto a la seguridad universitaria, como su protocolo, programa, si existe alguna

persona encargada de seguridad, su perfil. Además, se solicitó información relacionada con acciones realizadas a partir de los hechos suscitados el mes de julio en la Facultad de Contaduría y Administración como la existencia de una carpeta de investigación acciones internas y medidas tomadas por la oficina jurídica.

A continuación, se muestra una tabla resumen con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a cada punto de la solicitud:

No.	Solicitud	Respuesta
1	En su institución cuentan con algún protocolo de seguridad universitaria?	De los puntos 1 al 5 de la solicitud que hacen referencia a la seguridad universitaria, refieren que se cuenta con el <i>Protocolo para la prevención, atención y erradicación de la discriminación, el hostigamiento, acoso sexual y la violencia en contra de las mujeres</i> y refiere que se puede consultar a través de dos vínculos electrónicos: <ul style="list-style-type: none"> http://www.transparencia.uabjo.mx/ http://www.uabjo.mx/
2	Me pueden facilitar su protocolo de seguridad universitaria	
3	Derivado de los hechos del mes de julio en la Facultad de Contaduría y Administración, donde se observa que agreden y jalonean a jóvenes universitarias, se implementó algún protocolo?	
4	En que consistió ese protocolo?	
5	Cuentan con un programa de seguridad universitaria?	La respuesta del sujeto obligado refiere que le aplica la respuesta a los puntos anteriores y posteriores.
6	Cuentan con algún titular o encargado de seguridad?	En cuanto al punto 5 a 7 , se informa que la dirección de "Seguridad Universitaria depende de la oficina del abogado general. En cuanto al protocolo de seguridad, refiere que lo cumple y reglamento dentro de sus funciones el órgano de seguridad que resguarda las instalaciones denominada PABIC. Asimismo, informa que la PABIC es un órgano institucional de formación policial capacitados y adiestrados para la atención de estos casos, que responde a las instrucciones de acción de la Oficina del Abogado General.
7	Si se volvieran a suscitar algún tema similar que respuesta o acción tomaría su titular o encargado de la seguridad universitaria?	
8	Con que perfil cuenta?	
9	Si pueden proporcionar el currículo vitae del titular o encargado del su programa de seguridad?	En cuanto a los puntos 8 al 11 , señala que hacen suya y se acogen a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado".
10	Cuentan con alguna carpeta de investigación las personas que se ven agrediendo a estudiantes?	
11	se determinó alguna acción interna de la universidad contra las personas que participan en la agresión?	
12	Qué medidas tomó su oficina jurídica al respecto?	Correspondiente a las demás peticiones se tiene por respuesta que los procesos administrativos de acuerdo a la acción jurídica de la oficina siguen su curso, la información en cuanto a reglamentación y sus sanciones se encuentran en el mismo portal de transparencia donde se podrá consultar.

Inconforme con su respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló “no entrego la información solicitada trata de darle la vuelta con sus respuestas”.

Al respecto y con fundamento en el artículo 142 de la LTAIPBG la ponencia instructora determinó aplicar la suplencia de la queja y encuadrar la inconformidad en la fracción III del artículo 137 de la Ley citada, a saber, la información entregada no corresponde con lo solicitado.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención al agravio hecho valer por la parte recurrente, se informa que la búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe



cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que se proporcionó corresponde con la solicitada es importante referir que el punto 1, de la solicitud requiere conocer si el sujeto obligado cuenta con algún protocolo de seguridad universitaria.

Respecto al término "seguridad", desde un punto de vista literal, es importante señalar que tiene distintas definiciones. La Real Académica de la Lengua Española refiere las siguientes:

1. f. Cualidad de seguro.
2. f. Servicio encargado de la **seguridad** de una persona, de una empresa, de un edificio, etc. *Llama a seguridad.*
3. f. desus. Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien.

Asimismo, indica definiciones como seguridad activa, seguridad ciudadana, seguridad pasiva, seguridad jurídica y seguridad social.

Por otra parte, en la normativa que aplica al sujeto obligado y que se encuentra publicada en su página de transparencia, se encontró que el Plan Institucional de Desarrollo 2016-2020 hace referencia a este término:

Los diversos aspectos que demandan atención en la Universidad y que serán prioridad para la presente administración se concentran en tres dimensiones: Educación de calidad, Nueva cultura universitaria, y Gestión moderna y eficaz. Para cada uno de los cuales se desglosan objetivos, políticas, programas estratégicos, líneas de acción y alcances.

[...]

Programas y líneas de acción

Los programas y líneas de acción que corresponden a la dimensión Nueva cultura universitaria, se indican a continuación:

- Programa de fortalecimiento de la identidad universitaria.
- Programa para la promoción y el respeto de los derechos humanos.
- Programa de igualdad de género.
- Programa de vinculación.
- Programa de preservación y difusión cultural.
- Programa para promover la sustentabilidad y sostenibilidad del entorno ambiental.
- Programa de responsabilidad social.

[...]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Programa para la promoción y el respeto de los derechos humanos

- | | |
|------------------|---|
| Líneas de acción | 1. Difundir el respeto a los derechos humanos entre la comunidad universitaria. |
| | 2. Fortalecer la Defensoría Universitaria de los Derechos Humanos. |
| | 3. Promover la inclusión, respeto a la diversidad e interculturalidad en todas las acciones universitarias. |
| | 4. Empezar estrategias para la inclusión de grupos vulnerables en el quehacer universitario, con particular atención a las personas con discapacidades físicas. |
| | 5. Implementar programas de seguridad universitaria. |

De lo anterior, se puede observar que la línea de acción 5 de la segunda dimensión que incluye el Plan Institucional de Desarrollo del sujeto obligado se refiere a la implementación de programas de seguridad universitaria.

Aunado a lo anterior, se advierte que entre el marco normativo las Facultades de Idiomas, y la de Ciencias Químicas han emitido programas de seguridad, higiene y protección civil.

El primero desarrolla el tema de la seguridad en las siguientes vertientes:

- Vigilancia y cuerpos de seguridad;
- Seguridad personal;
- Seguridad de información personal;
- Primeros auxilios;
- Higiene;
- Protección Civil.

El segundo hace referencia principalmente a la seguridad desde la protección civil y refiere que el Programa se integró para atender los siguientes tipos de emergencias:

Riesgos de origen natural identificados:

- Sismos.
- Vientos intensos.
- Precipitaciones torrenciales.
- Tormentas eléctricas.
- Riesgos de origen humano o tecnológico identificados:
- Incendio y explosión.
- Fuga de gas combustible.
- Accidentes con instalaciones eléctricas.
- Accidentes de los menores (golpes y heridas).
- Enfermedad y epidemias.
- Exposición externa por fuga y derrames de productos químicos.

En este sentido, se advierte que el Protocolo indicado por el sujeto obligado, no corresponde con la definición de seguridad que su propio marco normativo alude. Sin

perjuicio de advertir que no la define. En esta línea el Plan Institucional de Desarrollo referido con anterioridad establece dentro de la dimensión Nueva cultura universitaria, el Programa de Igualdad de Género que contempla las siguientes líneas de acción:

Programa de igualdad de género	
Líneas de acción	1. Promover una cultura institucional con perspectiva de género que permee el quehacer universitario: gestión, docencia, investigación, vinculación y difusión cultural.
	2. Transversalizar la perspectiva de género en el Modelo Educativo de la UABJO.
	3. Contar con una matriz de indicadores institucionales desagregados por sexo y actualizables cada semestre que faciliten la toma de decisiones.
	4. Empezar acciones afirmativas institucionales que permitan la igualdad de oportunidades para las mujeres.
	5. Promover el lenguaje incluyente entre la comunidad universitaria.
	6. Elaborar un protocolo universitario para la atención de casos de violencia de género.
	7. Desarrollar procesos de capacitación y profesionalización sobre la perspectiva de género dirigidos al personal docente, estudiantil y administrativo.
	8. Fomentar la investigación con perspectiva de género entre la comunidad estudiantil y docente.
	9. Promover la igualdad de género, así como el respeto hacia la diversidad sexual, a través de campañas de difusión en los medios de comunicación de la Universidad (radio, página web y redes sociales).
	10. Integrar la Red por la Igualdad de Género (RIG) en la UABJO.

De esta forma se tiene que el Protocolo referido en la solicitud responde a la línea 6 de acción del Programa de Igualdad de Género. Si bien en una acepción amplia podría considerarse como un protocolo de seguridad, refiere al proceso de atención de denuncias en casos de discriminación, hostigamiento, acoso sexual y violencia en contra de las mujeres.

De esta forma se tiene que la respuesta a los puntos 1 y 2, no corresponde con lo solicitado, toda vez que el *Protocolo para la prevención, atención y erradicación de la discriminación, el hostigamiento, acoso sexual y la violencia en contra de las mujeres* no corresponde con el protocolo de seguridad universitaria referido, en atención a la normativa publicada por el sujeto obligado.

En relación a los puntos 3 y 4, en los que se requiere saber si se implementó algún protocolo en la atención a "los hechos del mes de julio en la Facultad de Contaduría y Administración, donde se observa que agreden y jalonean a jóvenes universitarias" y en qué consistió dicho protocolo. Al respecto el sujeto obligado buscó dar respuesta de manera conjunta a los puntos 1 al 5, refiriendo que cuenta con el *Protocolo para la prevención, atención y erradicación de la discriminación, el hostigamiento, acoso sexual y la violencia en contra de las mujeres*.

Sin embargo, no se advierte que dicha referencia corresponda con lo solicitado, pues a diferencia de los puntos 1 y 2 donde se solicita un "Protocolo" aunque de otra naturaleza, aquí **se requiere saber si se implementó un protocolo**, situación que es diferente a saber si existe un protocolo.

En relación con el **punto 5**, donde se requiere saber si el sujeto obligado cuenta con un Programa de seguridad universitaria, el sujeto obligado informa por un lado que cuenta con el *Protocolo para la prevención, atención y erradicación de la discriminación, el hostigamiento, acoso sexual y la violencia en contra de las mujeres*, que como ya se señaló no corresponde con lo solicitado.

Por el otro lado, el sujeto obligado **brindó una respuesta conjunta a los puntos 5 al 7**, en la que informa que la dirección de Seguridad Universitaria depende de la Oficina del Abogado General y refiere:

La dirección de "Seguridad Universitaria" es dependiente de la oficina del Abogado general de la cual **se desprende las funciones y otorgamientos**, del cual el protocolo de seguridad lo cumple y reglamenta dentro de sus funciones el órgano de seguridad que resguarda las instalaciones [...]

En primer lugar, es importante destacar que al referir dirección no queda claro si dicha palabra hace referencia a una unidad administrativa o una actividad. Toda vez que no está escrita inicialmente en mayúscula, por lo que se puede concluir que es un sustantivo.

En segundo lugar, cuando se redacta "del cual el protocolo de seguridad lo cumple y reglamenta", no es posible detectar cuál es la oración principal con la cual se relaciona, toda vez que no hay concordancia de género y número con los sustantivos anteriores "las funciones", "los otorgamiento", o inclusive "la oficina del abogado general" o "la dirección de seguridad universitaria".

En consecuencia, la forma en que se encuentra redactada la respuesta dificulta brindarle un sentido respecto a la información que busca comunicar, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala "[...]os sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona [...]".

Por lo anterior, se considera que la respuesta brindada por el sujeto obligado no refiere si existe o no un Programa de Seguridad Universitaria.

En cuanto al **punto 6**, relativo a conocer si existe algún titular o encargado de seguridad, el sujeto obligado informó que la dirección de “Seguridad Universitaria” depende de la Oficina del Abogado General. Asimismo, informa que el órgano de seguridad que resguarda las instalaciones es la PABIC. Ahora bien, de información pública disponible en la PNT fue posible asociar las siglas referidas a la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial. En este sentido se advierte que la respuesta no informa si existe un titular o encargado de seguridad.

Ahora bien, en relación con el **punto 7**, relativo a las acciones que se tomarían por el titular o encargado de seguridad en una situación similar a las ocurridas, se tiene que la PABIC es un órgano institucional de formación policial capacitados y adiestrados para la atención de estos casos, que responde a las instrucciones de acción de la Oficina del Abogado General.

Al respecto, se advierte que la solicitud está formulada en forma de consulta de un supuesto futuro y abstracto. Por lo que en primera instancia no podría otorgarse ningún documento que contuviera la información requerida. Sin embargo, en atención al criterio de interpretación 16/17 emitido por el INAI, el sujeto debe dar a dicha solicitud una interpretación que le otorgue una expresión documental. Que en este caso correspondería al Protocolo de Seguridad Universitaria o bien algún protocolo del uso de la fuerza, en caso de existir.

El criterio referido señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por tanto, se considera que la respuesta brindada tampoco corresponde con lo solicitado.

En el punto 8, el particular solicitó conocer el perfil con que cuenta [la persona titular o encargado de seguridad], en respuesta el sujeto obligado refirió que hacen suya y se acogen a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado. En este sentido es claro que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. Aunado a ello, es importante señalar que el sujeto obligado no hace referencia a en qué sentido se acoge a la citada Ley, pudiendo ser esta la relativa a considerar que la información la constituyen datos personales o que dichos datos personales son confidenciales. Sin embargo, en ningún momento el sujeto obligado refirió lo anterior.

Aunado a lo anterior, se tiene que el perfil de puesto hace referencia a una herramienta que permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a su descripción,

son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo. Por lo que no se encuentra relación con la respuesta del sujeto obligado.

En la misma línea, el sujeto obligado respondió el punto 9, en que se le solicitó el currículum vitae del titular o encargado del programa de seguridad, por lo que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Aunado a lo ya referido, relativo a que la respuesta no corresponde, es importante apuntar que conforme al artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una obligación de transparencia publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado. Lo anterior de forma actualizada y periódica.

En cuanto al punto 10, en que se busca conocer si se cuenta con alguna carpeta de investigación las personas que se ven agrediendo a estudiantes, el sujeto obligado refirió de igual forma la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo que la respuesta no guarda relación con lo solicitado pues no refiere la relación que tiene la misma con la información solicitada. No se omite señalar que la pregunta solicitada está dirigida a conocer actividades que, conforme al Manual General de Organización de la Administración del sujeto obligado, son un objetivo específico del Abogado General:

La representación legal de la Universidad, en asuntos judiciales y para actos de administración en materia laboral, así como planear, organizar, dirigir y **supervisar la atención profesional, ética y eficiente de los Asuntos: Colectivos / Penales y Civiles / Investigación Administrativa / Conflictos Individuales / Legislación y Contratos**, que son atendidos a través de las áreas a su cargo.

De igual manera, se considera que la respuesta brindada tampoco corresponde a lo solicitado en el **punto 11**, en el que se solicita conocer si hubo alguna acción interna contra las personas que participan en la agresión.

Ahora bien, en cuanto al **punto 12**, en que se solicitó conocer las medidas que tomó la oficina jurídica, el sujeto obligado no hace una referencia directa. Sin embargo, señala que:

Correspondiente a las demás peticiones se tiene por respuesta que los procesos administrativos de acuerdo a la acción jurídica de la oficina siguen su curso, la información en cuanto a reglamentación y sus sanciones se encuentran en el mismo portal de transparencia donde se podrá consultar.

De la respuesta brindada es posible concluir que los proceso administrativos siguen su curso, en cumplimiento con la reglamentación y sanciones que se encuentran en el portal de transparencia. Por lo que se tiene que dicha respuesta no informa claramente qué acciones tomó la oficina jurídica, como pudiera ser el inicio de una investigación o

si ya se impusieron sanciones. En cuanto a la normativa referida, es importante señalar que dicha respuesta no fue dada en observancia de los artículos 126 y 128 de la LTAIPBG, pues se hizo referencia de forma general a que existen reglamentaciones y sanciones, sin indicar en qué instrumento jurídico o la dirección electrónica completa donde se puede encontrar la información.

En resumen, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado toda vez que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado al no cumplir el principio de congruencia exigido a todo acto administrativo. En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo de la información requerida.

Al respecto, la ley local y la ley general establecen los siguientes elementos:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la información no se encuentre en las unidades administrativas competentes, lo harán de conocimiento del Comité de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para su localización, y en un segundo momento, determine la reposición de la misma, o bien declare formalmente la inexistencia.

[LTAIPBG] Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

- La resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en cuanto a las unidades administrativas competentes se tiene que para el presente caso además de la Oficina del Abogado General cuentan con atribuciones también la Facultad de Contaduría y Administración, por requerirse información de un hecho presuntamente suscitado en la misma.

Asimismo, resulta competente también la Defensoría de Derecho Universitarios que conforme al Manual General de Organización de la Administración tiene por objetivo genera:

Cumplir con el reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios conforme al artículo 11, en la cual se nos otorgan atribuciones como proponer ante el consejo universitario lineamientos de Defensoría a los Derechos Universitarios, así como **recibir, conocer, investigar y resolver quejas por probables violaciones a sus derechos**; elaborar y **ejecutar programas preventivos de materia de Derechos Universitarios**, así como asesorar y orientar a la comunidad universitaria en las inquietudes o problemas que sobre Derechos Universitarios se formulen.

Asimismo, es importante señalar que el criterio de búsqueda debe ser exhaustivo y corresponder con la información solicitada.

No se deja señalar que, al revisar la respuesta, se observó que el sujeto obligado atendió los requerimientos de forma agrupada, sin que necesariamente estos se relacionaran o les fuera aplicable la misma respuesta, de tal forma que incumplió también con el principio de exhaustividad citado anteriormente, pues su respuesta, aunque nombró a todos los puntos requeridos, no atendió expresamente a cada uno de ellos.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve a cabo una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes y remita el

resultado de la misma al particular de conformidad con el análisis y normativa expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG y motivado en el considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que lleve a cabo una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes y remita el resultado de la misma al particular de conformidad con el análisis y normativa expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0718/2022/SICOM